

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/131/2018
<b>NÚMERO SENTENCIA</b>	001/2019
<b>NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	*****
<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	JUAN PABLO BORJÓN GARCÍA
<b>SECRETARIO DE ACUERDOS</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a doce de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos del expediente **FA/131/2018**, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 fracciones III y V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El día doce de septiembre del dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*, en representación de la persona moral, \*\*\*\*\*, presentó en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda (foja 02 a 10) en contra de la siguiente autoridad, y por los actos que se señalan:

**1.- Autoridad demandada:** la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**2.- Actos cuya nulidad se pretende:** la Resolución registrada bajo el número \*\*\*\*\* dictada el veinte de agosto del dos mil dieciocho; así como el Oficio registrado bajo el número \*\*\*\*\* de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho.

Dicho escrito de demanda contiene **cuatro** conceptos de anulación y ofrece las pruebas de su intención, elementos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Resulta orientador para sostener el razonamiento expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal

y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa, Página 834, con Número de Registro Electrónico 1007636, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

Así como la Tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de

quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

**SEGUNDO.** Recibida la demanda, la Oficialía de Partes de este Tribunal la turnó junto a los anexos descritos en el acuse con número de folio 0125/2018 (foja 1) en fecha doce de septiembre dos mil dieciocho a esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, la turnó bajo el número de expediente **FA/131/2018**.

**TERCERO.** En fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, se dictó un Acuerdo (fojas 42 a 45 vuelta) en el cual se le previno a la parte actora para que en un plazo de cinco días legalmente computados, subsanara su escrito inicial de demanda.

Asimismo, en el mencionado proveído se acuerda que para el momento procesal correspondiente a la admisión de la demanda, se ordenará emplazar a la **Secretaría de Seguridad Pública** del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ello en razón de que la autoridad demandada corresponde a una Unidad Administrativa adscrita a la mencionada Secretaría.

Luego, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes en fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho (fojas 51 y 52), el demándate dio cumplimiento a la prevención decretada, por tal motivo, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda a trámite (fojas 63 a 67), lo anterior, al encuadrar en los

supuestos del artículo 3 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Pronunciándose este órgano jurisdiccional sobre la admisión de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho se notificó personalmente a la parte actora el proveído mencionado el párrafo anterior (foja 68).

---

Posteriormente, mediante oficios TJA/PSFA/482/2018 y TJA/PSFA/483/2018, ambos de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho (fojas 74 a la 79 vuelta), se notificó respectivamente a la **Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública**, así como al **Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, la **Secretaría de Seguridad Pública** del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció a efecto de presentar su escrito de

contestación a la demanda, en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas 81 a la 95).

El dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, se dictó un auto mediante el cual se previene a las autoridades demandadas, para que en un plazo de cinco días legalmente computados, remitieran a esta Sala sendas copias del escrito de contestación, así como de los anexos respectivos (fojas 135 a 137).

El veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, las autoridades demandadas desahogaron la vista referida en el párrafo anterior.

**QUINTO.** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades demandadas(fojas 149 a 151 vuelta) en tal escrito ofrecen argumentos tendientes a refutar los conceptos de nulidad formulados por el demandante en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refieren en los mismos, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose, en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

**SEXTO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el quince de enero del dos mil diecinueve a las doce horas (foja 169), sin contar con la comparecencia de las partes, de lo cual se da cuenta, haciéndose efectivo el apercebimiento decretado en auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se dejó

establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración (fojas 160 a 161 vuelta), esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia, para efecto de que, formularan sus alegatos.

**SÉPTIMO.** En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, esta Primera Sala certificó que había transcurrido el término para formular alegatos, sin que las partes actora así lo hicieren (foja 171 y 171 vuelta).

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: I. *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;* II. *Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;* III. *Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y* IV. *Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

**SEGUNDO.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como esta Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa, son competentes para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IV y XI, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2, 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte



actora \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*, mediante auto de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho.

En cuanto a las autoridades demandadas Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo por reconocida la personalidad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\* en carácter de apoderados jurídicos de las referidas dependencias, en los términos de la Escritura Pública número ciento treinta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y uno de este Distrito Notarial.

**CUARTO.** La demanda fue presentada en tiempo por \*\*\*\*\*, pues del análisis de las constancias que conforman el expediente en que se resuelve, se advierte que el demandante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el acto impugnado, es decir, la Resolución \*\*\*\*\*, se le notificó de manera personal el veintidós de agosto del dos mil dieciocho (foja 126), hecho que además se adminicula con la Copia certificada de dicha resolución, allegada a esta Sala por la parte demandada, en la que obra visible, la firma de recibido y la fecha mencionada.

En este sentido, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el plazo para interponer la demanda para incoar el Juicio Contencioso Administrativo, comienza a computarse a partir del día

siguiente al en que surte efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

Así, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las notificaciones de carácter personal surten sus efectos el día en el que fueron realizadas.

De esta suerte, si la resolución impugnada se notificó de manera personal el veintidós de agosto del dos mil dieciocho, surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para interponer la demanda comenzó a correr el día siguiente, esto es el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, para fenecer el doce de septiembre del dos mil dieciocho.

Descontándose del cómputo anterior los días veinticinco y veintiséis de agosto, así como uno, dos, ocho y nueve de septiembre, todos del dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, inhábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Luego entonces, si del sello de recepción que obra visible en el escrito de presentación de demanda (foja 2) se desprende que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de septiembre del dos mil dieciocho, es evidente la oportunidad de su presentación.

Del mismo modo, fue oportuna la contestación a la demanda, pues, como ya fue precisado en el último párrafo del Resultando Tercero de esta resolución, éstas fueron emplazadas por Oficio el veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho.

De esta suerte, el plazo de quince días previsto en el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, comenzó a correr, de conformidad con las reglas previstas por el diverso numeral 38 de la misma legislación, el dos de octubre del dos mil dieciocho, para fenecer el veintitrés de octubre de la misma anualidad.

Se descuentan del cómputo anterior, los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre, todos del dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, inhábiles conforme a lo señalado en párrafos anteriores.

Se descuenta asimismo, el día doce de octubre del dos mil dieciocho, mismo que fue inhábil por Acuerdo de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, si la contestación de la demanda fue presentada el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, como se manifiesta en el Sello de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja 81), es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De la lectura al escrito de contestación de la demanda, se advierte que se invocan diversas causas de improcedencia, por lo cual, es preciso en este apartado ocuparse de su estudio, mismo que, por razón de método, se realizará de manera diversa al planteado por la autoridad.

Señala la demandada en su segundo argumento de improcedencia, que el acto consistente en el Oficio \*\*\*\*\* se encuentra consentido, toda vez que no se impugnó en la vía contenciosa administrativa dentro del plazo señalado por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asiste la razón a la demandada en este punto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

En primer término, es necesario tener en consideración, que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, señala los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo en esta entidad federativa.

Así, en sus fracciones X y XI, señala dos tipos de actos distintos, consistentes, los primeros, en las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o pongan fin a un expediente; y los segundos en las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones anteriores del mencionado artículo.

Ahora bien, en la especie, se advierte que el demandante acude al juicio contencioso administrativo impugnando una resolución recaída a un recurso administrativo, y a su vez, la resolución primigenia que pone fin a un procedimiento administrativo, por cuanto fue confirmada.

En este tenor, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece un

medio de defensa ordinario a favor de los particulares, que procede en contra de los actos de las autoridades estatales.

Dicho recurso, de conformidad con el artículo 96 de la referida Ley, es de interposición optativa, lo que quiere decir que el particular dispone de la potestad de impugnar el acto administrativo a través del recurso, en sede administrativa, o bien, intentar, si es procedente, la vía jurisdiccional.

Así, si el particular elige la vía administrativa, se iniciará una nueva instancia de la cual derivará una nueva resolución que regirá la situación jurídica del particular.

Ahora bien, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, impera para la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo, el principio de "litis cerrada", el cual implica que, no pueden entenderse impugnadas al mismo tiempo las resoluciones primigenias y las que resuelven el recurso administrativo, y por consiguiente, no pueden introducirse a la litis, conceptos de anulación novedosos respecto de la resolución que recae al recurso administrativo.

Se considera de esta forma, pues, en las disposiciones aplicables al juicio contencioso administrativo en el Estado, que no existe ninguna que prevea la posibilidad de impugnar simultáneamente tanto la resolución primigenia que resuelve un procedimiento administrativo, como aquella que recae al recurso interpuesto en su contra; a diferencia de otros sistemas, por ejemplo a nivel federal, en donde sí se prevé dicha posibilidad.

En ese sentido, al no existir tal manifestación en la Ley que rige el procedimiento en el Estado, se considera inadmisibles darle ese tratamiento a la impugnación planteada por el demandante contra la resolución de origen, pues ello implicaría trasladar al ordenamiento local, figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias.

Al respecto, por las razones jurídicas que informa, se comparte el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, contenido en la Tesis (III Región)3o.9 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, Página 2875, con Número de Registro Electrónico 2007706, de rubro y texto siguientes:

**"LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que rige el juicio administrativo local, no se advierte que el legislador haya establecido un procedimiento de litis abierta, que está previsto en el juicio anulatorio federal - artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad existe disposición al respecto. Por tanto, al no ser dable trasladar figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias al Tribunal de lo Administrativo estatal, éste no puede analizar el acto recurrido en sede administrativa, sino sólo la resolución que recayó al medio de impugnación correspondiente."*

Como consecuencia de lo anterior, al no resultar procedente la impugnación y estudio simultáneo de ambas resoluciones, éstas son susceptibles de ser consentidas expresa o tácitamente, razón por la cual, les es aplicable, individualmente, la causal de improcedencia

prevista en la fracción VI del artículo 79<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 35<sup>2</sup> de la misma, relativo al plazo en el cual debe interponerse la demanda.

Ahora bien, dispone el mencionado artículo 35, que la demanda del juicio contencioso administrativo deberá presentarse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos la notificación del acto impugnado, o bien, al en que se ostente sabedor el demandante, del acto o de su ejecución.

Así, si la resolución contenida en el Oficio \*\*\*\*\* conforme a lo narrado en la exposición de hechos de la actora en su escrito de demanda, se notificó de manera personal por comparecencia el catorce de junio del dos mil dieciocho, y conforme al artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta clase de notificación surte sus efectos el día en que fue practicada, y conforme al 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo para la interposición de la demanda comienza a correr a partir del día siguiente, entonces éste habría comenzado a correr el

---

<sup>1</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

quince de junio del dos mil dieciocho, para fenecer el cinco de julio del dos mil dieciocho.

Luego entonces, si la demanda se interpuso el once de septiembre del dos mil dieciocho, resulta evidente que fue presentada fuera del plazo establecido por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, razón por la cual, de conformidad con el artículo 79, fracción VII, en relación con el 80 fracción II, procede sobreseer el presente juicio por lo que respecta al Oficio \*\*\*\*\* (visible a foja 41).

Esta decisión, no viola el derecho a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el establecimiento de requisitos de procedencia que deban cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, resulta razonable y proporcional.

En este sentido, uno de los requisitos de procedencia para el juicio contencioso administrativo previstos por el legislador, es el de que los actos realizados no se encuentren consentidos, expresa o tácitamente, como sucede en la presente causa respecto del Oficio \*\*\*\*\*

Ante la ausencia de dicho requisitos en los términos anteriormente puntualizados, se actualiza la improcedencia de la acción intentada.

Por consiguiente, esta Sala Unitaria actúa conforme a derecho, en virtud de que para garantizar el acceso a la jurisdicción del Tribunal es necesario que en primer lugar se pronuncie sobre las causas de improcedencia, hechas valer por las partes, o las que de oficio se adviertan por el órgano jurisdiccional.



Al respecto, encuentra aplicación, por identidad jurídica, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, con Número de Registro Electrónico 2015595, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los

requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

En este orden de ideas, no se procederá al estudio de la causal de improcedencia identificado como PRIMERA, relativa a que la Resolución contenida en el Oficio \*\*\*\* no consiste en un acto definitivo, y al mismo tiempo no importa perjuicios a los intereses legítimos del demandante, en razón de haberse decretado el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a dicha resolución por tratarse de un acto consentido.

Ello en razón de que a nada práctico conduciría estudiar el restante concepto de improcedencia relativo a este acto, pues no alteraría el sentido del sobreseimiento decretado.

Por otro lado, la autoridad demandada en la presente causa, pretende hacer valer la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con que no se satisface lo dispuesto por el diverso numeral 5 de dicho cuerpo normativo.

En este sentido, los artículos aludidos disponen:

**“Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley."

**Artículo 5.-** Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la legislación aplicable; así como por sus apoderados legales, representación que deberán acreditar al contestar la demanda.

En este sentido, de acuerdo con la demandada, la improcedencia del juicio radica en que el demandante, no acredita debidamente la representación que ostenta en juicio, toda vez que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 5 de la Ley invocada, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no procede la gestión oficiosa de negocios, y quien comparezca en nombre de otro deberá acreditar que la representación fue otorgada en los términos de Ley, a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Asimismo, el párrafo tercero del mencionado dispositivo, refiere la manera en la que deberán acreditar la representación los particulares, misma que deberá otorgarse por medio de carta poder firmada ante dos

testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad demandada señala que en la especie, la representación de la persona moral \*\*\*\*\*, la ostenta el Licenciado \*\*\*\*\*, por medio del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado, por el Señor \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General de la persona moral mencionada, sin embargo, dicho instrumento público no lo legitima para comparecer al presente juicio contencioso administrativo, pues a la fecha de la presentación de la demanda, había perdido su vigencia.

Ello en virtud de que el instrumento público en el que consta dicho Poder General para Pleitos y Cobranzas, fue expedido en fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, y de conformidad con el artículo 3009 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los mandatos tendrán una vigencia de tres años, contados a partir de la declaración unilateral del poderdante en favor del apoderado.

Resulta infundado lo anterior, pues el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en su párrafo segundo dispone que si la representación fue acreditada ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio contencioso administrativo, como acontece en la especie.

Efectivamente, de la lectura de los autos que integran el presente expediente, es posible advertir, en la resolución \*\*\*\*\* que constituye el acto reclamado en el presente juicio contencioso administrativo, que la autoridad demandada reconoce, en sede administrativa,

la personalidad del Licenciado \*\*\*\*\*, quien compareció a interponer recurso de revisión en contra de la determinación contenida en el Oficio \*\*\*\*\* presentando el mismo instrumento público, consistente en carta poder, otorgada mediante Escritura Pública número Trescientos noventa y uno, pasada ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\* Notaria Pública número \*\*\*\*\* en el Distrito de Viesca, de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce.

Entonces, si la personalidad de quien comparece en representación de la persona moral \*\*\*\*\*, se encontraba reconocida en la instancia procesal que dio origen a la resolución que se reclama, y el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando se hubiere acreditado la personalidad ante la autoridad demandada, ésta será reconocida en el juicio contencioso administrativo, lo procedente es tenerla por legalmente acreditada en la presente causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, lo considerado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis I.7o.A.288 A, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Administrativa, Página 1450, con Número de Registro Electrónico 181694, de rubro y texto siguientes:

**“PERSONALIDAD. SU RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE REALIZARSE CON APOYO EN LAS CONSTANCIAS DE LOS AUTOS FORMADOS CON MOTIVO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, A PESAR DE QUE AL RESPECTO NO EXISTA PRONUNCIAMIENTO EXPRESO.**

*Conforme al artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, una manera de acreditar la personalidad es exhibiendo el documento en el que conste el reconocimiento que de ella haya hecho la autoridad fiscal. Ahora bien, en la citada fracción el legislador no precisó que el reconocimiento de la personalidad hecho por la autoridad administrativa deba ser expreso, de lo que se infiere que el reconocimiento puede ser también tácito, situación que ocurriría cuando en alguna actuación dada en la instancia administrativa se hace mención de que una persona actúa en representación de otra, lo que se advierte con mayor claridad cuando la demandada admite, tramita y resuelve un recurso administrativo interpuesto por una persona física en representación de una colectiva, ya que esa circunstancia implica tácitamente que no se puso en duda la representación con la que se ostentó el recurrente, con independencia de que el medio de defensa sea desechado por un motivo diverso.”*

Por lo expuesto, se concluye que la causal de improcedencia alegada por la demandada, relativa a la falta de personalidad para comparecer al juicio contencioso administrativa resulta infundada, por lo cual, lo conducente es, entrar al estudio de la demanda, respecto de la Resolución \*\*\*\*

**SEXTO.** Previo al análisis de los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, y los correspondientes argumentos de la demandada, se considera necesario precisar que éstos serán resumidos al momento de su estudio y respuesta, pues constan de largas exposiciones dispersas, que constituyen sus conceptos de anulación y argumentos para refutarlos. Ello en virtud de que la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales, no tiene el alcance de obligarlos a referirse renglón por renglón, punto por punto a todos los cuestionamientos, sin que ello obste para el estudio en integridad del problema planteado, atendiendo a aquellos planteamientos que redunden en una defensa concreta, encaminada a demostrar la razón

que le asiste, y no a la multiplicidad o reiterativo de los argumentos los cuales, más que demostrar defensa alguna, revelan la insistencia en ideas o motivos ya expresados.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1ª. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro y texto siguientes:

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

*El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*

Establecido lo anterior, procede fijar la litis a dilucidar en el presente juicio contencioso administrativo, misma que se circunscribe en constatar, si la autoridad fundó y motivó el acto reclamado, consistente en la Resolución \*\*\*\* para lo cual se toman en consideración, los conceptos de anulación hechos valer por la parte demandante, así como los argumentos tendientes a refutarlos por parte de la demandada, examinando y valorando las pruebas admitidas para tales efectos.

Para tales efectos, al manifestar el accionante desconocer la fundamentación y motivación del acto que se impugna, corresponde a la demandante acreditar que en el caso, la resolución impugnada sí cumple con dichos requisitos formales.

Lo anterior, en el entendido de que el análisis de los conceptos de anulación señalados con los números 1 y 4 en el escrito de demanda, se abordará de manera conjunta, pues de su revisión integral, se advierte que la cuestión medular es la misma.

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Robustece la consideración anterior, por las razones que informa, la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, con Número de Registro Electrónico 2011406, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**



*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

Ello en virtud de que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no exige formulismo alguno para el estudio de los conceptos de nulidad, sino una serie de requisitos formales que debe revestir, mismos que fueron señalados en el Considerando Primero de la presente sentencia.

Ahora bien, el punto total de los conceptos de anulación primero y cuarto, lo es una violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación aplicable por parte de la autoridad al determinar procedente la imposición de la multa, pues le fue aplicada la fracción I del artículo 41 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disposición que señala, en términos amplios que es obligación de los prestadores del servicios de seguridad privada, cumplir en todo momento a las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, del mismo Reglamento, así como a las determinaciones y circulares dictadas por el CES (Secretaría de Seguridad Pública), por conducto de la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada.

En este sentido, la enjuiciante señala que la autoridad no es precisa al especificar los actos púnicos que pretende atribuir a la persona moral demandante, pues el mencionado dispositivo legal se limita a establecer la obligación de los Servicios de Seguridad Privada de observar cabalmente la normatividad que les es aplicable, consistiendo el incumplimiento de esta fracción, en una infracción al mencionado Reglamento.

En suma, hace consistir su agravio en que se desconoce la infracción o incumplimiento cometido al Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a la falta de motivación por parte de la autoridad emisora.

Para estos efectos, señala como prueba de su intención, la documental pública consistente en la Resolución \*\*\*\* así como el Oficio número \*\*\*\* Documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo dispuesto por los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, la autoridad demandada señala en su escrito de contestación de la demanda, que resulta inaplicable el derecho invocado por la demandante, pues en ningún momento dejó de fundar y motivar la razón de la imposición de la sanción reclamada, con base en la

fracción I del artículo 41 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la actora reincide en la infracción señalada.

Señala por otro lado, que la autoridad, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 41 del Reglamento para los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se apegó a lo establecido por los artículos 258 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 52 del Reglamento mencionado al inicio de este párrafo.

Dispositivos legales que a continuación se transcriben:

**“ARTÍCULO 41.-** En relación a la fracción VII del artículo 253 de la Ley, son obligaciones de los Prestadores de Servicios las siguientes:

I. Cumplir en todo momento a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las determinaciones, acuerdos y circulares que dicten la CES a través de la DGRCCSP ajustados a las disposiciones normativas en la materia;

II. Presentar la solicitud de autorización o revalidación previa a dar servicios y en el término establecido;

III. Prestar los servicios de seguridad privada únicamente en la modalidad y con el personal y equipo autorizado; y en las condiciones establecidas en la autorización, revalidación o modificación otorgadas;

IV. Notificar a la DGRCCSP su participación en eventos masivos en un término de treinta días hábiles anteriores al evento; así mismo remitir listado del personal operativo que participará y copia simple de la carta de no antecedentes penales de los mismos;

V. Abstenerse a realizar funciones que conforme a las disposiciones legales corresponden a las

Fuerzas Armadas o alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal, o Municipal;

VI. No utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo para la prestación de los servicios privados de seguridad que sean similares a los que estén asignados para uso exclusivo de los cuerpos policiales en el Estado o de las fuerzas armadas en el país.

En cuanto al equipo operativo básico permitido para la prestación del servicio, éste constará únicamente por lo establecido en el inciso b, fracción VI del artículo 14 del presente Reglamento; con excepción de los contemplados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 9 del mismo ordenamiento;

VII. No utilizar las denominaciones de policía, agentes investigadores u otras de naturaleza similar que guarden relación con autoridades de seguridad pública o administrativa, así como escudos o banderas extranjeras.

Podrán utilizar la Bandera Nacional de conformidad a lo establecido en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;

VIII. Hacer constar en toda la papelería oficial, propaganda o publicidad en cualquier medio masivo de información y documentación en general, el número de autorización para prestar servicios de seguridad privada que le haya sido asignado por la autoridad estatal competente en la materia;

IX. Consultar, previamente a la contratación de personal directivo, administrativo y operativo, los antecedentes de los mismos al RESP, al Registro Estatal de Personal y al Registro Nacional de Personal, anexando al formato que le sea proporcionado por la propia DGRCSSP, y los anexos señalados en el artículo 29 del presente Reglamento;

X. Inscribir en el RESP, al Registro Estatal de Personal y al Registro Nacional de Personal al personal directivo, administrativo y operativo;

XI. Mantener actualizado el RESP;

XII. Efectuar la selección y contratación del personal conforme a las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables;

XIII. Proporcionar al personal la capacitación y adiestramiento de acuerdo a las modalidades autorizadas y funciones en los términos previstos por la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables. Presentar a los elementos a fin de acreditar el curso básico de capacitación impartido por el Instituto Superior de Estudios

de Seguridad Pública y los demás organismos afines debidamente registrados ante la DGRCCSSP;

XIV. Supervisar que el personal que proporcione los servicios a que se refiere este Reglamento lo haga de manera adecuada y apegada a derecho;

XV. Guardar estricta confidencialidad, en la información relacionada con el servicio;

XVI. Atender a la normatividad federal en materia de portación de armas de fuego;

XVII. Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de credenciales, armas, equipo, uniforme y divisas que se la hayan asignado para el desempeño de sus actividades, y en el supuesto de que no se entregue dicho material se deberá notificar de forma inmediata a la DGRCCSSP;

XVIII. Regresar los originales de los documentos que soliciten al personal operativo contratado;

XIX. Rendir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe de cambios y actividades administrativas y operativas que hayan desarrollado en el mes anterior;

XX. Dar aviso a la DGRCCSSP, en los términos previstos por este Reglamento, sobre la adquisición o enajenación de bienes y equipos destinados a la prestación del servicio de seguridad privada;

XXI. Notificar a la DGRCCSSP los nuevos contratos que lleguen a celebrar con terceros, así como las bajas de los establecimientos en que dejen de prestar servicios;

XXII. Comunicar a la DGRCCSSP las altas, bajas y las incidencias del personal autorizado para prestar servicios de seguridad privada, por medio de los formatos que le sean proporcionados;

XXIII. Proporcionar bimestralmente copia completa de la cédula de determinación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con los datos de los afiliados;

XXIV. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito en el cual se vea involucrado su personal o bien tenga conocimiento;

XXV. Reportar por escrito a esta autoridad mediante, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de la denuncia ante la autoridad competente que acrediten los hechos;

XXVI. Comunicar por escrito a la DGRCSPP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, o mandamiento de la autoridad competente que impida la libre disposición de sus bienes;

XXVII. Comunicar por escrito a la DGRCSPP, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;

XXVIII. Practicar al personal, cuando así lo requiera la autoridad competente, las evaluaciones de control y confianza, a las que hace referencia el artículo 36 del presente Reglamento;

XXIX. Publicar nombre comercial o razón social en la fachada de o los inmuebles establecidos en el Estado con el número de autorización estatal y en su caso el federal;

XXX. Proporcionar a las autoridades competentes en la materia, todas las facilidades que éstas requieran para llevar a cabo las funciones de vigilancia, supervisión y visitas de verificación o inspección que, conforme a la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables les correspondan;

XXXI. Cuando por el desarrollo de sus actividades, quienes presten servicios de seguridad privada tuvieren conocimiento de la probable comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, deberán tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la consumación o realización de dichos hechos, o en su caso preservarlos, e incluso detener en flagrancia a los posibles actores de dichos hechos poniéndolos a disposición y hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes;

XXXII. Los Prestadores de Servicios estarán obligados a apoyar sin costo o contraprestación alguna, con su equipo de mando y operativo a las Fuerzas Armadas o de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal, o Municipal, en casos de urgencia ocasionados por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población en general. En este supuesto se encontrarán bajo el mando superior de la autoridad pública correspondiente o que le sea señalada;

XXXIII. Cuando dos o más empresas de seguridad privada debidamente autorizadas pretendan fusionarse, transformarse o escindirse, deberán comunicar dicha

circunstancia a la DGRCSSP, con el fin de que la misma proceda a cancelar las autorizaciones correspondientes y expida, en su caso, una nueva, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

XXXIV. Cuando el Prestador de Servicios debidamente autorizado, por cualquier razón deje de prestar sus servicios, inmediatamente deberá hacerlo del conocimiento de la DGRCSSP, solicitando le sea cancelada la autorización obtenida con antelación, misma que deberá anexarse a la solicitud y exponiendo las razones por las cuales se deja de prestar el servicio;

XXXV. La autorización que otorgue la DGRCSSP deberá colocarse en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales del Prestador de Servicios autorizado;

XXXVI. Proporcionar cuando le sea solicitado por la autoridad estatal, la documentación relativa al desempeño administrativo de las mismas; y

XXXVII. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables."

**"Artículo 258.** Sanciones a las empresas prestadoras de servicios

Las personas morales que presten servicios de seguridad privada deberán de cumplir cabalmente con todos los requisitos y condiciones establecidos en las leyes y reglamentos así como en la propia autorización, las infracciones serán sancionadas en los siguientes términos:

I. Amonestación;

II. Multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Suspensión temporal de la autorización de uno a tres meses.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de tres meses y, en todo caso el prestador del servicio o el realizador de actividades deberá de subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades.

IV. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y/O CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO.”

“**ARTÍCULO 52.-** Atendiendo al interés público o por incumplimiento de los Prestadores de Servicios a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables, se dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización vigentes;

III. Suspensión temporal de la autorización de uno a tres meses.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de tres meses y, en todo caso el prestador del servicio o el realizador de actividades deberá de subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades;

IV. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y/O CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO.

La DGRCSSP podrá imponer cualquiera de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y, en cualquier caso, procederá previo al apercibimiento respectivo.

En caso de que el Prestador de Servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza para garantizar las obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada.

Asimismo, la demandada pretende acreditar su dicho con las Copias Certificadas de los oficios \*\*\*\*\* emitidos por la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de los cuales se hizo saber a la empresa de seguridad privada \*\*\*\*\* la situación de la misma ante la Dirección General.



Documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo dispuesto por los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en el presente juicio.

Asiste la razón a la demandante en este punto, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

Conforme a lo que alega en su escrito de demanda, de la lectura del acto reclamado, en su Considerando **TERCERO** se advierte que la autoridad demandada señala una serie de antecedentes a través de los cuales se le informa respecto de las obligaciones a que se encuentra sujeta como prestadora del Servicio de Seguridad Pública.

En este sentido, se transcribe la parte del acto reclamado en lo que interesa:

"En fecha 3 de abril de 2017, la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió el oficio \*\*\*\*\* por medio del cual se concede la Revalidación de Autorización número \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* para prestar los servicios de seguridad privada en la Entidad, por el periodo de un año que inicia el 4 de diciembre de 2016 al 13 de diciembre de 2017, en la modalidad que dispone el artículo 252 fracción III del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así mismo se le comunica que deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones que establecen los artículos 225, 226, 253 y 254 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de lo establecido por los artículos 21,

23, 25, 28, 29, 34, 41, 42 y 43 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, **apercibiéndosele que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establecen los artículos 257 y 258 de la Ley en comento; así como el artículo 52 del Reglamento citado y demás ordenamientos aplicables.**

Así mismo, en la misma fecha, la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió el oficio \*\*\*\* en el cual se le conmina a seguir dando cumplimiento con lo establecido en los artículos 253 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y **41 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, que establecen las obligaciones de los prestadores de servicio para con la citada Dirección General como lo son:

(lo transcribe)

Como se advirtió de lo anteriormente señalado en diferentes ocasiones la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Coahuila de Zaragoza exhortó a la empresa \*\*\*\*, con número de autorización \*\*\*\* a que cumpliera con el marco jurídico materia de Seguridad Privada a fin de evitar las sanciones correspondientes, lo cual no se cumplimentó en tiempo y forma."

De la transcripción anterior se colige que, la autoridad demandada pretendió cumplir con el requisito de fundar y motivar la resolución en la cual resuelve confirmar la imposición de la multa, pues en ella, cita los preceptos jurídicos aplicables al caso, como lo son los diversos artículos tanto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, como del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Coahuila de Zaragoza, que contienen las obligaciones a que se encuentran sujetas las personas físicas y morales que en el Estado presten los servicios de

Seguridad Privada, así como de las consecuencias de su incumplimiento.

Sin embargo, la autoridad demandada, al realizar la narrativa de los antecedentes de las diversas actuaciones con respecto a la persona moral prestadora del servicio de seguridad Privada \*\*\*\*\*, por medio de los cuáles, en instancia administrativa se realizaron diferentes recordatorios respecto del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta dicha entidad, omite circunscribir las conductas en que consiste el incumplimiento específico de las obligaciones que se atribuyen a la actora, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa de mérito.

No obsta para tomar la determinación anterior, el contenido de las pruebas ofrecidas y admitidas por la autoridad demandada, consistentes en lo oficios Copias Certificadas de los oficios \*\*\*\*\*(foja 98) y \*\*\*\*\*(foja 99) emitidos por la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales se desprende lo siguiente:

Mediante la copia certificada del Oficio \*\*\*\*\* la demandada acredita que le informa a la demandante, que la autorización número \*\*\*\*\*cuya titularidad ostenta la demandada para prestar el servicio de seguridad privada en la entidad concluía el 13 de diciembre del 2017, y por lo tanto de conformidad con los artículos 249 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de

Zaragoza y 25 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, debía solicitar la revalidación de la autorización a más tardar el treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, enviándole además, diversa documentación relacionada con el trámite.

Asimismo, dicho oficio contiene un apercibimiento, relativo a que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de no cumplir con lo anterior, se haría acreedor a una multa, por la cantidad de hasta cinco mil unidades de medida, de conformidad con el artículo 54 del mismo ordenamiento, y se daría cuenta a la autoridad competente respecto de las sanciones penales previstas por el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otro lado, con el Oficio número \*\*\*\*\*requiere al demandante para que dé cumplimiento a la obligación consistente en la prestación de informe mensual, en el formato autorizado por la dependencia, y asimismo le impone una amonestación, conminándolo a remitir el informe a la brevedad, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, se haría acreedor a una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, vigentes en el Estado. Ello de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, dentro del contenido de la resolución reclamada, no se desprende que exista una relación pormenorizada de estos hechos, ni mucho menos que se haga un ejercicio de subsunción de los mismos en los

supuestos jurídicos contenidos en las normas citadas para tales efectos. Máxime si los oficios de referencia ni siquiera se citan dentro de los antecedentes narrados por la autoridad demandada en el Considerando de mérito.

Conforme a lo anteriormente explicado, la autoridad demandada no logra acreditar, con los medios de convicción debidamente ofrecidos, admitidos y valorados por esta juzgadora, que hubiera motivado la resolución reclamada, convicción que se explica a continuación.

Efectivamente, resulta una cuestión de explorado derecho que los actos y resoluciones provenientes de las autoridades administrativas, deben de revestir el requisito de encontrarse fundadas y motivadas, lo que quiere decir, que por un lado, deben expresarse con precisión los dispositivos legales en que se apoyen, tanto para justificar la competencia del órgano o funcionario emisor, como para tomar la determinación misma, lo que en la especie si se cumple, y por el otro, debe de realizarse un razonamiento a través del cual, por medio de la pormenorización de las circunstancias particulares, causas inmediatas o razones especiales, se considere se actualizan los supuestos normativos.

Resulta conforme a lo anterior, por identidad jurídica, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 64, Abril de 1993, Materia Administrativa, Página 43, con Número de Registro Electrónico 216534, de rubro y texto siguientes:

## **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

---

En este sentido, de la lectura de la parte final del Considerando **TERCERO** del acto reclamado, se advierte que la autoridad demandada únicamente señaló que la empresa demandante, no cumplimentó en tiempo y forma con el marco jurídico en materia de prestación de servicios de seguridad privada, y en tal virtud, considera que se justifica la imposición de una sanción.

Sin embargo, es del parecer de esta Sala Unitaria, que tal afirmación fue realizada de manera dogmática, pues si bien es cierto, enumera una serie de artículos legales y reglamentarios que establecen obligaciones en la materia, así como las sanciones aplicables en caso de su incumplimiento, también lo es que no se exponen las

razones de hecho consideradas para su dictado, que sean reales, ciertas y suficientes para provocar el acto de autoridad.

En esta tesitura, la ausencia de motivación respecto de las conductas atribuibles a la demandada que devienen en una infracción a la normatividad que rige al servicio de seguridad privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, consiste en una violación formal cometida en la emisión misma del acto, dado que éste carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

Así, procede dictar la nulidad de la resolución, para el efecto de que la autoridad manifieste los razonamientos fácticos y jurídicos en que se señalen, pormenorizadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, precisando además la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, la manera que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior, la Tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, Materia Administrativa, con Número de Registro Electrónico 170684, de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE**

**DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

De igual manera, resulta aplicable, por la identidad jurídica que guarda con el asunto que se resuelve, la Jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, Materia Común, con Número de Registro Electrónico 170307, de Rubro y Texto siguientes:



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso.

*pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."*

Ahora bien, en su Segundo concepto de anulación, la demandante alega que se impugna la falta de fundamentación y el criterio empleado para la imposición de la multa señalada en el Oficio \*\*\*\* mediante la cual se resuelve que la persona moral debía realizar el pago de la cantidad equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la cantidad de cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N. más el 22.5% correspondientes a la contribución para el fomento a la educación y seguridad pública, según lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ello en razón de que en la resolución no se señala el cuál es el método, fórmula y/o tabulador a considerar para cuantificar la cantidad que se debe de traducir a la multa, pues la Ley de la materia no obliga a realizar el pago de dicho fomento a la educación y seguridad pública, pues su aplicación vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, produciendo el efecto de que se pague una cantidad mayor a la establecida en la multa.

Al respecto, la autoridad demandada, en su escrito de contestación de la demanda, señala que dicho argumento resulta novedoso, y por lo tanto, no debe ser tomado en consideración por este Tribunal de lo contencioso administrativo, al momento de resolver el presente juicio, pues no fue planteado de origen en el recurso promovido con antelación.

Asimismo, alega que la imposición de la multa se encuentra basada en el artículo 253 del Reglamento que regula la Prestación de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tal concepto de anulación se estima inoperante, pues tal y como lo señala la autoridad demandada, resulta una cuestión novedosa que no puede introducirse a la litis del presente juicio contencioso administrativo, al no haber sido impugnada en su oportunidad.

En efecto, como quedó apuntado en la presente sentencia al estudiar las causas de improcedencia alegadas por la autoridad demandada, a cuyas consideraciones se remiten, en obvio de repeticiones ociosas, el principio que rige al juicio contencioso administrativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, es el de litis cerrada, mismo que insta al tribunal a ceñirse a las cuestiones que fueron efectivamente planteadas en el medio de impugnación, pues fueron éstas las que marcaron la pauta de su estudio, y en consecuencia de las consideraciones con las cuales se sostiene el sentido del fallo recaído en aquél.

Entonces, por razones de técnica procesal, esta Sala Unitaria se ve imposibilitada para entrar en el estudio de fondo planteado en el concepto de nulidad, al tratarse de una cuestión novedosa.

Al respecto, se considera oportuna la cita de la Tesis II.4o.A.17 A (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1383, Materia Administrativa, con Número de Registro Electrónico 2002827, de rubro y texto siguientes:

**"LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.**

Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y que significa, esencialmente, resolver un juicio contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que deberán estudiarse no sólo las argumentaciones hechas valer en éste, sino también las novedosas introducidas contra la resolución primigenia; no obstante, dicho principio no está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que los conceptos de invalidez que no hayan sido planteados en el recurso administrativo de inconformidad respecto de determinado acto, no deben examinarse en el juicio contencioso local promovido contra la resolución recaída al indicado medio de impugnación, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los propuestos en el aludido recurso."

Ahora bien, la demandante, en su concepto de anulación tercero reclama que en incumplimiento al artículo 258<sup>3</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

---

<sup>3</sup> Artículo 258. Sanciones a las empresas prestadoras de servicios.

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la autoridad demandada en ningún momento le apercibió previamente a la imposición de la multa, imponiendo ésta de manera inmediata y directa, colocándola en estado de indefensión, pues solo se contactó por medio de correos electrónicos, y en comparecencia en las oficinas de la Secretaría, se le entregó el Oficio \*\*\*\*\* en el cual se imponía la multa.

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que lo anterior queda descartado, pues con fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió el Oficio \*\*\*\*\* mismo que fue remitido vía electrónica a las direcciones autorizadas por el apoderado legal de la empresa, el día veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, oficio por medio del cual se le recordaba que su autorización vencía el trece de diciembre del dos mil diecisiete, apercibiéndola de las consecuencias de la no revalidación de la misma.

---

Las personas morales que presten servicios de seguridad privada deberán de cumplir cabalmente con todos los requisitos y condiciones establecidos en las leyes y reglamentos así como en la propia autorización, las infracciones serán sancionadas en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Suspensión temporal de la autorización de uno a tres meses.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de tres meses y, en todo caso el prestador del servicio o el realizador de actividades deberá de subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades.

- IV. Cancelación de la autorización y/o clausura definitiva del establecimiento.

Para efectos de lo anterior, ofrece como medio de convicción, la documental pública consistente en copia certificada del oficio \*\*\*\* así como copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico enviado a las direcciones que precisa en su escrito.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo dispuesto por los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No asiste la razón a la accionante en este punto, pues la parte demandante logra demostrar el extremo de su dicho a través de los medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados en el presente procedimiento.

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Efectivamente, contrario a lo que aduce la actora, de las documentales aportadas por la autoridad demandante, las cuales adquirieron fuerza convictiva plena, se demuestra que ésta efectivamente se encontraba apercebida de la imposición de una sanción, en el caso de incumplimiento a las prevenciones realizadas en el mismo.

De esta suerte, la demandada acredita que le informa a la accionante, que la autorización número \*\*\*\* cuya titularidad ostenta la demandada para prestar el servicio de seguridad privada en la entidad concluía el 13

de diciembre del 2017, y por lo tanto de conformidad con los artículos 249 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 25 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, debía solicitar la revalidación de la autorización a más tardar el treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, enviándole además, diversa documentación relacionada con el trámite.

Asimismo, dicho oficio contiene un apercibimiento, relativo a que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de no cumplir con lo anterior, se haría acreedor a una multa, por la cantidad de hasta cinco mil unidades de medida, de conformidad con el artículo 54 del mismo ordenamiento, y se daría cuenta a la autoridad competente respecto de las sanciones penales previstas por el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obsta para demeritar lo anterior, que dicho oficio se haya comunicado vía correo electrónico a las direcciones autorizadas por la actora.

Ello en virtud de que, derivado de la prueba instrumental de actuaciones, ofrecida por el demandante, admitida mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, y desahogada en virtud de su especial naturaleza, en audiencia celebrada el quince de enero del dos mil diecinueve, se desprende que la actora, consentía dicho medio, como vía de comunicación con la demandada.

En efecto, en su escrito de demanda, en el punto señalado como Hecho número I, narra que la autoridad demandada le cita por medio de Oficio \*\*\*\*\* para informarle respecto de su situación ante la mencionada Dirección General, y que dicho citatorio fue remitido vía correo electrónico.

Posteriormente, en el hecho señalado como número II, señala que el apoderado legal compareció a las oficinas de la mencionada Dirección General, en acatamiento al citatorio mencionado en el párrafo anterior.

Luego entonces, es válido colegir que, si la actora atendía citatorios con la autoridad demandada que eran remitidos a través de este medio electrónico, dicha herramienta era consentida como medio de comunicación habitual entre las partes, razón por la cual, no debe demeritarse para efectos de considerar que desconocía el contenido del Oficio \*\*\*\*\* remitido también por esta vía.

---

En mérito de lo expuesto, el presente concepto de anulación resulta infundado.

### **Conclusión**

Al haberse verificado la actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y en relación con la fracción II del artículo 80 de la referida legislación, así como haber resultado fundados dos de los conceptos de anulación hechos valer por la accionante, son suficientes para, por un lado decretar el sobreseimiento del juicio con respecto al oficio \*\*\*\*\* y por el otro declarar la nulidad para efectos de la Resolución \*\*\*\*\*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 85



fracción IV, y 86 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo respecto de la resolución contenida en el Oficio \*\*\*\* de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la Resolución \*\*\*\* para los efectos de que la autoridad motive su resolución circunscribiendo las conductas en que consiste el incumplimiento específico de las obligaciones que se atribuyen a la actora, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa de mérito, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se concede a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública**, un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que se declare ejecutoriada la presente sentencia, para dar cumplimiento a lo señalado en el punto resolutivo que antecede.

**Notifíquese. Personalmente a la parte demandante, y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdos Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Acuerdos**

\_\_\_\_\_  
**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

\_\_\_\_\_  
**Licenciado Luis Alfonso  
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste.-----



\_\_\_\_\_  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA